

Bogotá D.C. 06 de febrero de 2025.

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ
REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 18001-31-03-001-2021-00388-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CONTINUACION AUD ART 373 C.G.P. – LECTURA DE FALLO – 06/02/2025

PRESENTACION DE LAS PARTES

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de Equidad Seguros Generales O.C.

SENTENCIA

Concluye el despacho que la contadora a quien se sindicó del hurto de dineros de la demandante no se incluyó en la cobertura de amparo de infidelidad de empleados, por otra parte, tal como demuestra la propia accionante la señora Diana Yaira Ome no era empleada de la cooperativa, ella ejerció funciones de contadora mediante contrato de servicios profesionales. No vale la alegación de la existencia de un contrato realidad del trabajo, pues este despacho carece de competencia para hacer tal declaración.

Queda vigente vinculación de Diana Yaira Ome mediante contrato de prestación de servicios y por tanto no quedó dentro de cobertura de infidelidad de empleados.

El contrato de seguros es un contrato de buena fe, mal puede pretenderse que el de marras sea extendido a alguien que no esté incluido en cobertura y no ostente calidad de empleado mediante contrato de trabajo

Se declara prosperidad excepción de fondo falta de obertura material e infidelidad de empleados por ser riesgo expresamente excluido en póliza multirriesgo daño materia propuesta por equidad seguros

Resuelve

1. Negar las pretensiones de la demanda
2. Declara prosperidad excepcion falta de obertura material e infidelidad de empleados por ser riesgo expresamente excluido en póliza multirriesgo AA003388,
3. En consecuencias de condena en costas a demandante, als agencias en derecho se fijarán en \$4.836.040

RECURSOS

Parte demandante interpone recurso:

Alega que, conforme a objeto del litigio, esto es que equidad estaba en obligación de responder por el siniestro determinado por amparo de hurto califica y hurto de dineros en efectivo e infidelidad de empelados de la cooperativa. Indica que se aportó por la actora y nunca por la demandad ni tacho de falso ni desconoció la póliza y sus renovaciones, como se observa en esa documental que en audiencia inicial se tuvo como prueba se encuentra que dicha póliza primaria y las renovaciones se identifican como multirriesgo daño material AA003388 que es el primer folio de la póliza donde

claramente por ningún lado se encuentra la identificación clara y precisa de cuáles son las exclusiones y se debe analizar si criterio del juez es acertado, conforme dijo la demandada de que en la póliza se incluyó lo siguiente: póliza se rige por condiciones generales contenidas en la forma que termina en 2803” que está establecido en el último folio de la mencionada póliza y que encontramos lo siguiente, por ninguna parte obra firma del tomador que haya aceptado esas condiciones. Vamos a demostrar que el criterio demostrado por el despacho no corresponde a la verdad jurídica, cita sentencia de corte suprema de justicia relacionada con estos aspectos indica cual es la estructura jurídica de los requisitos de las pólizas “su contenido debe ceñirse a normas que regulen contrato de seguros y demás disposiciones aplicables. Deben redactarse de manera que sean de fácil comprensión del asegurado y los amparos básicos y exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza”.

Respecto a material probatorio aprobado por la demandante en donde se encuentra la póliza encontramos que las condiciones se mencionan en la última página y no la primera.

Indica que la póliza no se ciñe a requisitos jurisprudenciales establecidos y ello afecta la exclusión pactada entre las partes. En el fallo de La Corte se indica que hay exigencias imperativas, siendo pertinente destacar la del literal c conforme exclusiones deben figurar en los caracteres destacados y en la primera página de la póliza.

Circular externa 029 de 2014 expedida por Superfinanciera, donde se indica que las entidades aseguradoras, deben establecer las exclusiones en la primera página de la póliza y deben figurar en caracteres destacados y en términos claros y concisos que proporcionen información precisa.

Sobre esto la Corte en sentencia SC2879/2022 refrendo tesis esbozadas, basado en esto en el caso concreto, reclamamos que aseguradora responda. (hace lectura de respuesta brindada a la primera reclamación por parte de equidad). De esto surge la pregunta, donde figura en la primera

página de la póliza las exclusiones y lo que dijo la compañía en respuesta en esa primera página, la compañía no lo hizo, no existe ni en póliza primaria ni en ninguna de renovaciones. Por ende, no puede admitirse que se nieguen las pretensiones de la demanda pues la ley debe aplicarse como debe ser, la ley es clara, deben estar en el primer folio y exclusiones deben ser de carácter individual determinado exclusión por exclusión. La que era contadora era la que estaba manejando y cumplía funciones de tesorera, además si miramos que no se hizo arqueo, este tema no está en hoja 1 de la póliza y no se podía hacer el mismo pues el hurto se encuentra demostrado que no fue dinero en efectivo, fue un hurto virtual. Ahora dentro de proceso está demostrado el hurto.

Las excepciones declaradas como probadas no se encuentran determinadas en la póliza. Además de la excepción de falta cobertura material por no haberse realizado el riesgo asegurado hablando del monto de la contadora, estamos hablando de las funciones de la tesorera que si estaba amparada. Por eso si miramos respuesta que dio aseguradora para negar el amparo es muy distinta a lo que se planteó en contestación de la demanda, no se debe tener en cuenta que se diga una cosa y luego en contestación diga otra.

El juez omitió una serie de requisitos que se deben tener en la sentencia, no se pronunció sobre alegatos de las partes, se guardó completo silencio a la prueba testimonial decepcionada en la audiencia que es obligatorio pronunciarse y mucho menos de interrogatorios de parte, todo es un vacío y la sentencia no cumple sus requisitos. Así pues, deberá revocarse la sentencia y acceder a las pretensiones.

→ Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior de Florencia Caquetá.